

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4563/2022

Nombre del sujeto obligado

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...uno de los datos que solicite fue la
productividad...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4563/2022.

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL
CIVIL DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4563/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140256222001500**, recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0414122.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4563/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4432/2022, el día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGMRT/4522/2022 signado por la Coordinadora General de la Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/agosto/2022
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	30/agosto/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito información de la siguiente empleada:
María de Lourdes Pérez Gómez.*

Copia del o de los contratos/nombramientos de enero 2021 a la fecha.

Del periodo de enero 2021 al 31 de julio 2022: 1.solicito productividad, 2.Actividades que desempeñó en este periodo, 3.listado de la plantilla completa del personal bajo su cargo, así como la productividad de los mismos.

Del primero de agosto 2022 a la fecha: 1.solicito productividad, 2.Actividades que desempeña, 3. Oficio de asignación a nuevo servicio, 4.Listado de la plantilla completa del personal bajo su cargo, así como la productividad de los mismos. (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con el Subdirector de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédicos emitió respuesta en sentido afirmativo parcial por inexistente, señalando de manera concreta lo siguiente:

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida a las áreas internas correspondientes, obteniendo ante las gestiones realizadas los oficios que a continuación se describen y adjuntan al presente:

- a) Oficios **JSSADTP/560/2022 y JCAA/538/2022**, suscritos por el Doctor Héctor Morales Villarruel, Subdirector de Servicios Auxiliares de Diagnóstico, Tratamiento y Paramédicos y la Licenciada Melissa Castillo Hernández, Coordinadora Administrativa de Área, ambos de la Unidad Hospitalaria Dr. Juan I. Menchaca de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante los cuales dan respuesta a su petición.
- b) Oficio **CGRH/1893/2022**, firmado por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, por medio del cual atiende a su solicitud.

Ahora bien, de los nombramientos que solicita se advierte que contienen el domicilio particular, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), mismos que son considerados como datos personales, ello de conformidad con el artículo 3, punto 1, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por lo establecido por el Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, del cual se advierte que la información confidencial es aquella cuyas características son: protegida, intransferible e indelegable, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión general de forma permanente.

Además, el Lineamiento Décimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, prevé que para determinar cómo información confidencial se debe considerar que la misma sea concerniente a una persona física, identificable o identificada, cuya identidad puede determinarse directa o indirectamente, ya que en razón de su contenido permite el acceso al conocimiento de diversos aspectos que pueden dañar datos frágiles y sensibles que afectan al individuo, su vida afectiva y/o familiar, además de estar contenidos en los archivos de este Hospital Civil de Guadalajara, y ser asociados con el titular de los mismos, supuestos que se actualizan en el caso concreto que nos ocupa debido a que los nombramientos que requiere contienen datos personales de la trabajadora de quien solicitó la información, mismos que se encuentran en los archivos de la Coordinación General de Recursos Humanos.

De lo anterior se deduce que la información que se protege, constituye información confidencial que de darse a conocer, afectaría de manera irreparable la vida privada de la titular de la misma, lo que le ocasionaría actos de discriminación que pondrían en peligro su integridad física, además los datos que se eliminan se encuentran fuera de la información derivada de su actuar como trabajadora de este Hospital Civil de Guadalajara; al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consideró en el Criterio 03/2009, que de los servidores públicos sólo puede publicarse en el Curriculum Vitae, datos relacionados con su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, como en el caso que nos ocupa, razón por la que por analogía se aplica tal criterio para el mismo.

En ese contexto se hace de su conocimiento el contenido del Lineamiento Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, modificado por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, dispone que en relación a "la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21 de la Ley, estable tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso." Es decir, basta con que la información se encuentre prevista por uno de los supuestos previstos por el aludido numeral 21 de la multicitada Ley, para que se tenga como información pública protegida.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No estoy conforme con la información recibida por los siguientes puntos: 1. Uno de los datos que solicite fue la productividad de la C. María de Lourdes Pérez Gómez desde enero 2021 al 31 de julio 2022, solo adjunta un oficio firmado por la C. María de Lourdes Pérez Gómez donde enumera su productividad a partir del 16 de abril del 2021, y de enero al 15 de abril 2021???? 2. Los empleados del Hospital Civil reportan su productividad con un listado de actividades elaborado por ellos mismos???, considero que no es la forma adecuada de reportar la productividad de un JEFE DE

DEPARTAMENTO, por lo que solicito sea reportada de forma adecuada, ya que solo adjuntan un oficio con bastantes actividades sin ser claro y objetivos los datos..” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos proporcionó la productividad y actividades de la servidora pública señalada en la solicitud, como se muestra a continuación:

Por medio de este conducto me permito dar contestación al oficio JDSADT/239/202 Recibido el día 16 de agosto del año en curso, en el cual se me ha requerido dar respuesta a la solicitud de información por la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia Hospital Civil de Guadalajara en los siguientes puntos:

Productividad y actividades realizadas del periodo que va de enero 2021 al 31 de julio del 2022
Productividad y actividades del 01 de agosto a la fecha.

Para dar contestación a la información que me es requerida, me permito aclarar en primera instancia que el nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO adscrito al servicio de Radiología e Imagenología, lo he venido desempeñando a partir del 16 de abril del 2021 a la fecha, con las siguientes actividades y productividad que se enlistan a continuación

1. Asistencia frecuente al servicio de Hemodinamia del hospital Civil Fray Antonio Alcalde para recibir capacitación y conocer los procesos para la homologación de ambas Unidades Hospitalarias.
2. Coordinar al personal médico para la elaboración, planeación y proyección de insumos que requerirán para los diversos procedimientos.
3. Participación en la planeación del área de hemodinamia para a su apertura.

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 30 treinta del mes y año citados, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos proporcionó la productividad y actividades de la servidora pública señalada en la solicitud, como se advierte a fojas 48 cuarenta y ocho y siguientes de actuaciones.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4563/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -HKGR